

# RESOLUCIÓN No. 3735

# "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, el Decreto Distrital 174 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006 y la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante queja con Radicado DAMA No. 15879 del 7 de Mayo de 2007, se denunció la contaminación atmosférica generada por la compraventa Barragán, ubicada en la Carrera 86 No. 57 D 35 Sur, de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales, practicó visita el día 16 de junio de 2004 y emitió el concepto técnico No. 5246 del 13 de Julio del 2004, según el cual se estableció el incumplimiento de la normatividad ambiental y se profirió el requerimiento 2005EE4594 del 17 de Febrero de 2005, mediante el cual se instó al propietario o representante legal de la Compra-Venta Barragán para que adecuara un área de pintura dentro del establecimiento e implementara dispositivos de control de tal forma que aseguren la adecuada dispersión de los gases, olores y partículas y que impidan causar daños y molestias a los vecinos y transeúntes del sector y para que suspendiera las actividades de pintura por fuera del establecimiento.

Que con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento anterior, el grupo de quejas y soluciones ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita de seguimiento el día 28 de Junio de 2007 y emitió el concepto

lo. 14-98 Pisos 2° 5° 6° 7° v 9° Bloque A: pisos 3° v 4° Bloque B: Edificio Condominio PRV 444 420

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 \$30 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



"Por la cual se inicía un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos™

técnico No. **6585** del 18 de Julio de 2007, mediante el cual se indicó lo siguiente: "el establecimiento compra y venta Barragán, no da cumplimiento al requerimiento 2005EE4584 del 17 de febrero de 2005, dado que no cuenta con una zona de pintura al interior del establecimiento, ni con dispositivos de control de emisiones, sin contar con registro de vertimientos."

Significa lo anterior que en materia atmosférica y vertimientos el establecimiento no está dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 948 de 1995, y en la Resolución 1074 de 1997.

De acuerdo con la situación encontrada al momento de la visita, se establece que el propietario del establecimiento no dio cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría en el requerimiento No. 4584 del 17 de febrero de 2004, continuando con la contaminación ambiental en cuanto a contaminación atmosférica y por vertimientos.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo al análisis ambiental realizado frente a las emisiones atmosféricas que se presentan en el establecimiento de la carrera 80 No. 57 D – 35 Sur, está obligado a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas a control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto 948 de 1995, en su artículo 23 señala que: "Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes".

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana



"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos""

por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que las conductas descritas anteriormente se constituyen en una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento ubicado en la carrera 80 No. 57 D – 35 Sur, y se procederá a formular el correspondiente pliego de cargos, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

"Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bioque A; pisos 3º y 4º Bioque B; Edificio Condomínio PBX. 44 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos""

(...)

6°. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.



"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el la norma aplicable para efectos de adelantar las investigaciones en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento Sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

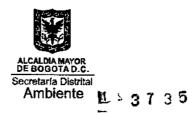
Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTA, D.C. - Colombia

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:



"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos™

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de "Expedir los actos administrativos de



L - 3735

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos""

iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."

En mérito de lo expuesto.

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor IVÁN BARRAGÁN, propietario o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento, ubicado en la carrera 80 No. 57 D – 35 Sur, de la localidad de Kennedy, por el presunto incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995, relativos a la contaminación atmosférica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular al señor IVAN BARRAGÁN, propietario o representante legal o a quién haga sus veces del establecimiento, ubicado en la carrera 80 No. 57 D – 35 Sur, de la localidad de Kennedy, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO. Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de contaminación ambiental, artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto no suspendió la contaminación atmosférica.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución, Al señor IVAN BARRAGÁN, propietario o representante legal o a quién haga sus veces del establecimiento, ubicado en la carrera 80 No. 57 D – 35 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





L 3735

"Por la cual se Inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos""

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentarlos descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la Resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM-08-07-1453, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

3 0 NOV 2007

ISABEL/C. SERRATO T Directora Legal Ambiental

Proyectó: J. Gabriel Villamario 11. Revisó: José Manuel Suárez Exp. DM- 08-07-1453

Bogotá fin indiferencia